



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO:	EJECUTIVO
DE:	CLINICA UROS S.A.S.
ACUMULADO 1:	HOSPITAL DE ALTA COMPLEJIDAD DEL PUTUMAYO S.A.S. ZOMAC
ACUMULADO 2:	HOSPITAL DE ALTA COMPLEJIDAD DEL PUTUMAYO S.A.S. ZOMAC
CONTRA:	UNIDAD MEDICO ASISTENCIAL DEL PUTUMAYO
RADICADO:	<u>41001-31-03-004-2023-00038-00</u>
ASUNTO:	AUTO DECIDE RECURSO CONTRA AUTO Del 04 DE DICIEMBRE PRUEBAS

Neiva, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto del 04 de diciembre de 2023, que fijó fecha y hora para audiencia y, decretó pruebas.

ANTECEDENTES

En lo que respecta al recurso de reposición, se tiene que, a través de apoderado, la Clínica Uros S.A.S. y Hospital De Alta Complejidad del Putumayo S.A.S. presentaron demanda ejecutiva acumulada en contra de la Compañía Mundial de Seguros, en la que pretenden el pago de sumas de dinero contenidas en facturas por la prestación del servicio de salud a los asegurados por la demandada.

Una vez notificado el auto de mandamiento de pago, a través de apoderado, la ejecutada presento escrito de contestación y excepciones de mérito.

Que, en aras de resolver los medios exceptivos propuestos, a través de auto del 04 de diciembre de 2023, se fijó fecha y hora, para la realización de audiencia, de conformidad a lo señalado en el artículo 372, 373 y 392 del Código General del Proceso. Igualmente, se realizó el decreto de las pruebas solicitadas por las partes y se negaron aquellas que no eran procedentes.

Contra la anterior decisión, el apoderado de la pasiva interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. Lo anterior con fundamento en que, el despacho no se pronuncio sobre estas mismas pruebas que fueron solicitadas por el extremo demandado, frente a las acumulaciones I y II del Hospital de Alta Complejidad del Putumayo; pues del texto de la práctica de las pruebas que se solicitan reponer, claramente el señor Juez de conocimiento, sólo refiere la privación de oficiar a la Clínica Uros S.A.S., más nada dice en torno a la misma prueba solicitada con la contestación de la demanda y formulación de excepciones, para las demandas acumuladas I y II del centro Hospitalario de Alta Complejidad.



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

impone un deber indelegable a las partes de aportar al proceso los documentos que tenga en su poder en original, pues si bien es cierto que con la llegada de la virtual a la Rama Judicial la cual permitió allegar documentos con la demanda en forma electrónica, cierto también es, que con esta decisión el legislador impuso a las partes la posibilidad de manifestar en la demanda bajo la gravedad del juramento, que los originales de los documentos que para este caso comportan tanto facturas mecánicas como facturas electrónicas de venta de servicios, se encuentran bajo su poder y custodia dispuestos para cuando el operador de justicia los requiera materialmente en físico al tenor del Art. 245.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los hechos narrados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, corresponde al Despacho determinar si es procedente reponer el auto proferido el 14 de marzo de 2023, y en ese sentido analizar si le asiste razón a la parte demandada en cuanto a que el juzgado debió decretar la exhibición de los documentos solicitados en los escritos de excepciones de mérito.

Para resolver se tiene que, en todo proceso judicial se ha establecido una serie de acciones que puede emplear el demandado para ejercer la defensa de sus derechos. En ese sentido, en los procesos ejecutivos, según el artículo 442 del C.G.P., podrá proponer las excepciones de mérito que considere procedentes.

Es así, que las excepciones de mérito están encaminadas a desvirtuar las pretensiones de la demanda con fundamento en la inexistencia, extinción o improcedencia de la obligación. Esta se puede interponer dentro de los 10 días siguientes a la notificación del auto de mandamiento de pago y Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

En el presente asunto, se tiene que el apoderado de la ejecutada presentó escrito de excepciones de mérito, en los cuales solicitó entre otras pruebas, la exhibición de los siguientes documentos que afirma, están en poder de las demandantes:

Contra la demanda principal presentada por la Clinica Uros S.A.S:

"INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICION DE DOCUMENTOS".

"Oficiese a la demandante CLINICA UROS S.A.S., para que allegue con destino al presente proceso, el original en físico de todos los títulos valores objeto de ejecución"

"Oficiese a la DIAN, para que con destino a esta demanda, se indique si todos los títulos valores objeto de esta demanda, cumplen o no con los requisitos que encarga los artículos 2.2.2.5.4., 2.2.2.53.2. y 2.2.2.53.14. del Decreto 1074 de 2015; artículo 2 de la Resolución 000030 de 2019, expedida por ese Departamento Administrativo de Impuestos Nacionales y Parágrafo 1º del Artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020."



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

Contra la demanda acumulada presentada por Hospital de Alta Complejidad del Putumayo S.A.S. Zomac.

"INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICION DE DOCUMENTOS".

"Oficiese a la demandante HOSPITAL DE ALTA COMPLEJIDAD DEL PUTUMAYO S.A.S. ZOMAC, para que allegue con destino al presente proceso, el original en físico de todos los títulos valores objeto de ejecución"

"Oficiese a la DIAN, para que con destino a esta demanda, se indique si todos los títulos valores objeto de esta demanda, cumplen o no con los requisitos que encarga los artículos 2.2.2.5.4., 2.2.2.53.2. y 2.2.2.53.14. del Decreto 1074 de 2015; artículo 2 de la Resolución 000030 de 2019, expedida por ese Departamento Administrativo de Impuestos Nacionales y Parágrafo 1º del Artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020."

Al respecto, el artículo 266 del C.G.P. dispone que, para el decreto de la exhibición de documentos, la solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos: i) la expresión de los hechos que se pretenden demostrar, ii) la afirmación de que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, iii) manifestar la clase del bien o documento y, iv) la relación que tengan estos con aquellos hechos.

Por tanto, la norma establece el cumplimiento de unos requisitos para que proceda el decreto de las pruebas solicitadas en exhibición, so pena de rechazo.

Lo anterior, debe armonizarse con el artículo 168 *ibidem*, por cuanto, el juez como director del proceso y en aras de imprimir a los procesos celeridad, economía procesal y una correcta dinámica probatoria, decretará aquellas pruebas que sean necesarias, pertinentes, útiles y conducentes para el proceso y rechazará de plano las que no cumplan con tal fin o sean ilícitas o manifiestamente superfluas.

En tal sentido, en el caso objeto de estudio, se tiene que, mediante auto del 04 de diciembre de 2023, el juzgado negó el decreto de la exhibición de todos los documentos solicitados por la parte demandada. Por lo cual, el apoderado de la pasiva, solicita se revoque, por considerar que eran útiles y pertinentes al proceso, pues con ellas se busca probar las excepciones propuestas.

Sin embargo, es claro para el Despacho que la exhibición de los documentos solicitada no es útil, pertinente ni conducente, para resolver el presente asunto, pues, como se indicó en el auto atacado, los documentos que se solicita debieron ser aportados por la demandada y por ser ella remitente y receptora de los mismos, tiene proximidad con la prueba. Además, que, respecto a la aceptación de las facturas tal situación fue tratada en auto que resolvió las excepciones previas.

Aunado a lo anterior, frente a lo argumentado en el recurso, vale la pena indicar que, respecto a la remisión de documentos donde conste la aceptación expresa de las facturas, claramente no es procedente en tanto, solicita algo que la parte



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

demandante no indicó que existiera y que además el fundamento del recurso respecto a esta prueba, por parte del demandado, es que "el segundo evento implica el reconocimiento por parte del propio ejecutante de **la carencia de fundamento para formular la reclamación**", lo que deja ver que pretende con ello que se demuestre que no existe aceptación expresa y se carece de ella, algo que sería innocuo, pues no está en discusión en el proceso, como se indicó en la decisión que resolvió las excepciones previas, en este caso se observa la presencia de una aceptación tácita en los términos dispuestos en la ley, la cual deberá ser derrotada por la ejecutada con la presentación de las glosas o devoluciones.

Respecto en lo que tiene que ver con la negación de la solicitud de oficiar a la Dian para que sea esa autoridad, DENEGAR la práctica de la misma, lo anterior en virtud a que en el expediente se encuentran los radicados XML lo cual data de la certeza de que las facturas fueron radicadas con copia a la Dirección de IMPUESTOS, igualmente, si es del caso la entidad que represento está en si disposición de aportar el pago de impuestos realizado sobre las mismas; ahora bien lo anterior encuentra sustento en que el decreto de las mismas sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, lo anterior en virtud de lo dispuesto en el Artículo 169 del C.G.P

Por tanto, a la parte le corresponde probar aquello que afirma, en ese sentido, si indica que existieron glosas y devoluciones, debe aportar los documentos en que constan, que de probarse y encontrarse que la parte contraria no cumplió con la obligación de subsanarlas o pronunciarse frente a ellas en el término dispuesto, se aplicará lo que enderecho corresponda. Así no es posible solicitar la exhibición de documentos de los cuales no se tiene certeza de su existencia y que ninguna de las partes afirma que existen, puesto que sería un desgaste procesal decretar unas pruebas, para que con su falta de presentación se demuestre que un hecho no aconteció y que la parte contraria en este caso la demandante no contradice tal negación, por tanto no sería objeto de debate y de serlo a quien le hubiera correspondido probar que cumplió es a la parte demandante, so pena de que se declara la inexigibilidad del título.

En consecuencia, para el presente proceso no resultan útiles, puesto que las pruebas aportadas y decretadas son suficientes y están encaminadas a demostrar los argumentos expuestos, además son evidentemente superflues.

Sumado a ello, encuentra el Despacho que, en todo caso no estaba llamado a prosperar, pues no se cumplió con el requisito de indicar la relación que tenía los documentos a exhibir con los hechos.

En consecuencia, se confirmará el auto del 04 de diciembre de 2023 y por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P., se concederá el recurso de apelación en el efecto Devolutivo ante el Honorable Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil Familia Laboral.

Por otra parte, frente a la solicitud que este despacho prescinde sin justificación alguna de realizar control de legalidad como lo establece el artículo, procede el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

despacho a manifestarle al recurrente que el mismo fue resuelto en auto del 23 de octubre de 2023 y 14 de noviembre de 2023.

Por los motivos anteriormente expuestos, el juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 04 de diciembre de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil Familia laboral, en lo que respecta a las pruebas no decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P.

TERCERO: ACLARAR que conforme lo ordenado en auto del 18 de enero de 2024, la interrupción surtirá efectos a partir de la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
JUEZ